

25 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

Propuesto por el Licdo. Raúl J. Ossa, en nombre y representación de **Tomás Gabriel Altamirano Duque Mantovani**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°254 de 30 de octubre de 2001 emitida por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo** y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que se identifica en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 3, del Libro Primero de la Ley N°38 de 2000, el cual contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. El petitum.

Los demandante solicitan a Vuestra Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°254 de 30 de octubre de 2001 emitida por el **Consejo Municipal del Distrito de Chepo**, Provincia de Panamá.

Este Despacho, luego de un análisis exhaustivo de la situación planteada en el libelo de la demanda considera que ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, porque el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, H.R. José De La Cruz Mendoza, indica en su

Informe de Conducta que posteriormente se hizo de su conocimiento que el remanente de la partida circuital ascendía a Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Balboas (B/.7,460.00) y que dicho capital había sido comprometido por el Honorable Legislador para financiar el Proyecto de Mejoramiento Habitacional de las Comunidades de La Primavera, e Higuera, y que además el 3% de esa partida había sido asignada por la Dirección de Presupuesto de la Nación a la Fundación Tomás Gabriel Duque, por derecho de manejo, por lo que con fundamento en los hechos expuestos y en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, conforme fue modificada por la Ley 52 de 1984, en su artículo 160-A del 20 de agosto de 2002, se procedió a LA ANULACIÓN de la citada Resolución, cuya copia autenticada aportaron como prueba.

La Sustracción de Materia es un medio de extinción de la pretensión de la parte actora "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195)

Jurisprudencialmente, la figura jurídica de la Sustracción de Materia implica la desaparición del objeto litigioso.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, en la Sentencia fechada 3 de junio de 1991, se ha pronunciado sobre este tópico, en los siguientes términos:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviviente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FABREGA, citando la definición que JORGE PEYRANO brinda en su obra *El Proceso Atípico*, pág. 129, dice: 'Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión aducida.' (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Panameña, Panamá, 1988, pág. 1195)

De lo anterior se desprende que deben concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

- A. Que exista un proceso;
- B. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal.
- C. Que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
- D. Que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia;
- E. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
- F. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial."

Observamos que en el proceso in examine se cumplen las condiciones planteadas por la Doctrina y prolijadas por la Jurisprudencia para que se señale la Sustracción de Materia,

motivo por el cual, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados pronunciarse en consecuencia.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia:
Sustracción de Materia.